



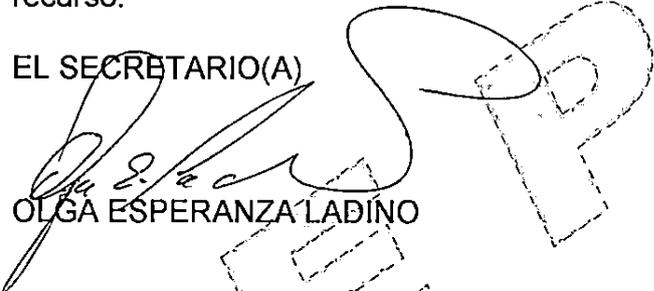
NUR <11001-60-00-015-2017-01131-00
Ubicación 42724-08
Condenado ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE
C.C # 1031141703

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

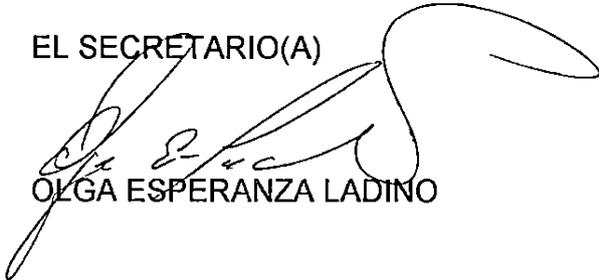
NUR <11001-60-00-015-2017-01131-00
Ubicación 42724
Condenado ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE
C.C # 1031141703

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

4

AUTO N° 186.02.21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Resolver sobre la libertad por pena cumplida del condenado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** fue condenado el 9 de Noviembre de 2017, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**.
2. Por cuenta de las presentes diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2020 a la fecha, es decir, hace **15 Meses – 15 días**, tal y como se discrimina a continuación:

2020 - - - - 06 meses - - - - 29 días
2021 - - - - 08 meses - - - - 16 días
Total: 15 meses - - - - 15 días

3. Durante la fase de ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena equivalente a **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2021.

DE LA REDENCION DE PENA:

En esta oportunidad se allegan los siguientes certificados de cómputos:

- No. 18014542 con 480 horas de trabajo de octubre a diciembre de 2020.
- No. 18140848 con 488 horas de trabajo de enero a marzo de 2021.
- No. 18217208 con 480 horas de trabajo de abril a junio de 2021.
- No. 18240953 con 328 horas de trabajo de julio a agosto de 2021.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho reconocerá **1776 horas de trabajo**, las cuales de conformidad a la ley 65 de 1993, le representan:

Trabajo : 1776 / 16 = 111 DIAS = 3 MESES y 21 DÍAS

Así las cosas, de la pena impuesta, **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** ha cumplido:

| ASUNTO | MESES | DIAS |
|-----------------------|-------|------|
| DETENCION FISICA | 15 | 19.0 |
| REDENCIÓN RECONOCIDA | 02 | 00.5 |
| REDENCIÓN A RECONOCER | 03 | 21.0 |
| TOTAL | 21 | 10.5 |

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

De acuerdo a la información obrante en el expediente, se tiene que el sentenciado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** cumplió la totalidad de la pena impuesta por el juzgado fallador, por lo tanto, se ordena librar la correspondiente boleta de libertad que surtirá efectos a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata de **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE**, para lo cual se oficiará al Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá – La Picota, **salvo que se encuentre requerido por otra autoridad judicial competente.**

OTRAS DETERMINACIONES:

En firme el presente auto:

1. Infórmese de la presente decisión a las autoridades a las que legalmente se debe comunicar la sentencia condenatoria, indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad. Lo anterior, de conformidad al artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Infórmese también a la Fiscalía General de la Nación.
3. Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo para que repose en la hoja de vida del sentenciado.
4. Remítase las presentes diligencias al juzgado fallador para su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** identificado con el **C.C. No. 1031141703** redención de pena equivalente a 3 meses y 21 días.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** identificado con el **C.C. No. 1031141703** ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha al condenado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** identificado con el **C.C. No. 1031141703**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida como consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo razonado en la motivación.

QUINTO: EXPEDIR boleta de libertad en favor del condenado **ERLINZON LEONARDO VASQUEZ CANTE** identificado con el **C.C. No. 1031141703**, siempre que no sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente.

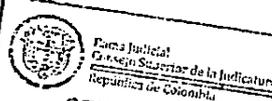
SEXTO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto por intermedio del CSA a **todos los sujetos procesales**, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **6 OCT. 2021** que por Estado No.
La anterior Providencia
Lo Secretario **DEL P.**

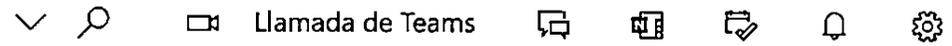
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMAIDO PADILLA ROMERO
Juez


Pena Judicial
Grupos Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **20/09/21** HORA:
NOMBRE: **ERLINZON VASQUEZ**
CÉDULA: **031141703**
BOLETA DE LIBERTAD



Todo <v> <←> 5022



Mensaje nuevo <≡> Eliminar <🗑️> Archivo <📁> No deseado <🚫> Mover a <📂> Categorizar <🏷️> Posponer <🕒> ...

<v> Favoritos

<📧> Bandeja de entrada 196

<📧> Elementos enviados

<✍️> Borradores 78

<🗑️> Elementos eliminad... 84

Agregar favorito

<> Carpetas

<> Archivo local:Secretarí...

<> Grupos

<←> NOTIFICACIONES M.P. / JUZGADO 8 EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

<ⓘ> Marca para seguimiento.

<C> CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 7:47 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá; Laura Cristina Garcia Jimenez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 23 de septiembre de 2021, agente del Ministerio Público realizó notifi personal, mediante correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 8 de Ejecución Penas de Bogotá:

- 1- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: redención de fecha: 9-09-2021.
- 2- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: no aprueba administrativo hasta de 72 horas, fecha: 9-09-2021.
- 3- Radicado 110016000015201906246 NI.1088, condenado: Hugo Beltrán Amaya, decisión: redime pena, fecha: 09-2021.
- 4- Radicado 110016000096201700457 NI.11192, condenado: Juan Nieto Prieto, decisión: no sustitución de p intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria, fecha: 15-09-2021.
- 5- Radicado 110016000015201701131 NI.42724, condenado: Erlinzon Vásquez Cante, decisión: redime pena concede libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 16-09-2021.
- 6- Radicado 110016000000201800183 NI.5022, condenado: Luisa Villada Agudelo, decisión: redime pena y d libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 20-09-2021.
- 7- Radicado 110016000023201404822 NI.38305, condenado: Einar Angarita García, decisión: niega extinción condena y corre traslado artículo 477 CPP, fecha: 20-09-2021.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

Responder | Responder a todos | Reenviar

RECURSO REPOSICIÓN NI. 42724

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 4:50 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Buenos días.

Comedidamente, adjunto Recurso de reposición en contra de decisión de redención de pena, dentro del radicado 110016000015201701131 NI.42734.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 28 de septiembre de 2021.

Señor:

JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena.*

Radicado 110016000015201701131 NI.42724. Penado: Erlinzon Leonardo Vasquez Cante

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000015201701131 -- NI.42724, mediante la cual se concede redención de 3 meses y 21 días de la pena de prisión impuesta a Erlinzon Leonardo Vasquez Cante por concepto de trabajo, entre otras determinaciones, procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que para el día 9 de noviembre de 2017 el Juzgado 31 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá condenó a Erlinzon Leonardo Vasquez Cante a la pena de 18 meses de prisión, por el delito de Hurto calificado y agravado tentado, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de junio de 2020.

Conforme a las consideraciones del Despacho, en acápite de redención de pena, fueron relacionadas 1776 horas de trabajo, de los periodos mensuales de octubre de 2020 a agosto de 2021, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios arrojaron como resultado 111 días, siendo finalmente reconocidos 3 meses y 21 días como redención de pena, sin considerar la evaluación de la actividad de trabajo ni la conducta del interno.

Ahora bien, el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece las condiciones legales para la redención de pena que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas, tales como la evaluación de la actividad de trabajo, la educación o la enseñanza, y de la conducta del interno, e incluso que si la evaluación es negativa el juez ejecutor se abstendrá de conceder la redención.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben cumplir el lleno de los requisitos exigidos.

La legislación penitenciaria y carcelaria regula las actividades de trabajo y estudio, para redimir pena, y en cada centro de reclusión una junta evaluará el trabajo y certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, abonándose un día de reclusión por dos días de trabajo, computándose 8 horas diarias de trabajo; y, para la educación y enseñanza se determinarán los estudios que deben organizarse en los centros de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena, evaluándose los estudios realizados y certificándose éstos, abonándose un día de reclusión por dos días de estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas, mientras que por enseñanza son 4 horas siempre y cuando se hayan acreditado calidades de instructor o educador, debidamente evaluadas; y, también se debe evaluar la conducta del interno.

Por lo anterior, es necesario que al estudiar la posibilidad de reconocer redención de pena esté calificada la actividad realizada y se considere la conducta del interno, evaluando éstas, ya que de ser negativa la evaluación o carecer de éstas calificaciones no procede la concesión de la redención de pena.

En el presente caso, no aparece discriminada la calificación de la actividad ni de la conducta del interno, siendo éstas independientes y deben valorarse autónomamente, lo cual genera confusión sobre el cumplimiento de las condiciones legales para la redención de pena, así como si la evaluación de éstas es positiva para conceder la redención.

Ahora bien, las decisiones de los funcionarios se toman mediante providencias que deben cumplir con unas formalidades y/o requisitos de fondo y forma, y deben ser debidamente motivadas, indicando en forma clara y precisa los motivos que la justifican, y en su contenido se deben incluir la información y datos que sirven como antecedente, prueba y sustento relacionados con el tema objeto de decisión, y fundamento jurídico, para delimitar el asunto decidido, así como los recursos que caben contra ella; incluyéndose una parte motiva, en la que se exponen los argumentos o fundamentos, y en la parte resolutive se concretan las determinaciones o decisiones. Y, si se quiere hacer notar que las determinaciones se fundamentan en diligencias, o información que aparece en el expediente, hacerse referencia a ellas, citándolas.

Le corresponde al funcionario judicial indicar los fundamentos de su decisión, y no que los sujetos procesales deban revisar las diligencias para extractar la veracidad o origen de las motivaciones de la decisión, por falta de claridad en la redacción o datos incompletos de la providencia, y por celeridad procesal y presunción de buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, y así evitar la interposición de recursos con idoneidad legal para que el mismo funcionario reconsidere su decisión aclarándola o modificándola.

Los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, facultados para interponerlos, encaminados a obtener la modificación o reforma, repongan o se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden.

La interposición de recursos es el ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos, ante la posibilidad de falibilidad de los jueces y por seguridad jurídica.

El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión.

En la fase de ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios, así como en defensa del orden jurídico, patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por ese Juzgado de Ejecución Penas se debe reponer, aclarándola respecto a calificación de la actividad de trabajo realizada y de la conducta del interno, y si dicha evaluación satisface las condiciones legales para redención de pena; o, en su defecto de ser negativa la evaluación o por carencia de calificación de la actividad o de la conducta del interno, modificar el reconocimiento de la rebaja de la pena negando la redención de pena, o reconociéndola sólo para los periodos en que se cumplan con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, evento éste en el que también habría lugar a reconsiderar la decisión de libertad definitiva y extinción de la sanción penal por pena cumplida ya que se verían alteradas las cuentas de cumplimiento de la pena, y de disminuirse el tiempo por no proceder redención de pena y no alcanzar a completarse la totalidad de la pena también se debe revocar la decisión de extinción y liberación.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 28 de septiembre de 2021.

Señor:

JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena.*

Radicado 110016000015201701131 NI.42724. Penado: Erlinzon Leonardo Vasquez Cante

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000015201701131 – NI.42724, mediante la cual se concede redención de 3 meses y 21 días de la pena de prisión impuesta a Erlinzon Leonardo Vasquez Cante por concepto de trabajo, entre otras determinaciones, procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que para el día 9 de noviembre de 2017 el Juzgado 31 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá condenó a Erlinzón Leonardo Vasquez Cante a la pena de 18 meses de prisión, por el delito de Hurto calificado y agravado tentado, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de junio de 2020.

Conforme a las consideraciones del Despacho, en acápite de redención de pena, fueron relacionadas 1776 horas de trabajo, de los periodos mensuales de octubre de 2020 a agosto de 2021, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios arrojaron como resultado 111 días, siendo finalmente reconocidos 3 meses y 21 días como redención de pena, sin considerar la evaluación de la actividad de trabajo ni la conducta del interno.

Ahora bien, el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece las condiciones legales para la redención de pena que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas, tales como la evaluación de la actividad de trabajo, la educación o la enseñanza, y de la conducta del interno, e incluso que si la evaluación es negativa el juez executor se abstendrá de conceder la redención.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben cumplir el lleno de los requisitos exigidos.

La legislación penitenciaria y carcelaria regula las actividades de trabajo y estudio, para redimir pena, y en cada centro de reclusión una junta evaluará el trabajo y certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, abonándose un día de reclusión por dos días de trabajo, computándose 8 horas diarias de trabajo; y, para la educación y enseñanza se determinarían los estudios que deben organizarse en los centros de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena, evaluándose los estudios realizados y certificándose éstos, abonándose un día de reclusión por dos días de estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas, mientras que por enseñanza son 4 horas siempre y cuando se hayan acreditado calidades de instructor o educador, debidamente evaluadas; y, también se debe evaluar la conducta del interno.

Por lo anterior, es necesario que al estudiar la posibilidad de reconocer redención de pena esté calificada la actividad realizada y se considere la conducta del interno, evaluando éstas, ya que de ser negativa la evaluación o carecer de éstas calificaciones no procede la concesión de la redención de pena.

En el presente caso, no aparece discriminada la calificación de la actividad ni de la conducta del interno, siendo éstas independientes y deben valorarse autónomamente, lo cual genera confusión sobre el cumplimiento de las condiciones legales para la redención de pena, así como si la evaluación de éstas es positiva para conceder la redención.

Ahora bien, las decisiones de los funcionarios se toman mediante providencias que deben cumplir con unas formalidades y/o requisitos de fondo y forma, y deben ser debidamente motivadas, indicando en forma clara y precisa los motivos que la justifican, y en su contenido se deben incluir la información y datos que sirven como antecedente, prueba y sustento relacionados con el tema objeto de decisión, y fundamento jurídico, para delimitar el asunto decidido, así como los recursos que caben contra ella; incluyéndose una parte motiva, en la que se exponen los argumentos o fundamentos, y en la parte resolutive se concretan las determinaciones o decisiones. Y, si se quiere hacer notar que las determinaciones se fundamentan en diligencias, o información que aparece en el expediente, hacerse referencia a ellas, citándolas.

Le corresponde al funcionario judicial indicar los fundamentos de su decisión, y no que los sujetos procesales deban revisar las diligencias para extractar la veracidad o origen de las motivaciones de la decisión, por falta de claridad en la redacción o datos incompletos de la providencia, y por celeridad procesal y presunción de buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, y así evitar la interposición de recursos con idoneidad legal para que el mismo funcionario reconsidere su decisión aclarándola o modificándola.

Los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, facultados para interponerlos, encaminados a obtener la modificación o reforma, repongan o se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden.

La interposición de recursos es el ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos, ante la posibilidad de falibilidad de los jueces y por seguridad jurídica.

El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión.

En la fase de ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios, así como en defensa del orden jurídico, patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por ese Juzgado de Ejecución Penas se debe reponer, aclarándola respecto a calificación de la actividad de trabajo realizada y de la conducta del interno, y si dicha evaluación satisface las condiciones legales para redención de pena; o, en su defecto de ser negativa la evaluación o por carencia de calificación de la actividad o de la conducta del interno, modificar el reconocimiento de la rebaja de la pena negando la redención de pena, o reconociéndola sólo para los periodos en que se cumplan con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, evento éste en el que también habría lugar a reconsiderar la decisión de libertad definitiva y extinción de la sanción penal por pena cumplida ya que se verían alteradas las cuentas de cumplimiento de la pena, y de disminuirse el tiempo por no proceder redención de pena y no alcanzar a completarse la totalidad de la pena también se debe revocar la decisión de extinción y liberación.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com